



Orden del día de la Sexta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

12 de febrero del año 2013.

- **1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- Declaratoria de apertura de la sesión.
- **3.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 4.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- **5.-** Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes constitucionales:
- A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con el sentir de los ayuntamientos, con relación a una iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la protección a los derechos humanos y la implementación del sistema de justicia penal acusatorio.
- B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con el sentir de los ayuntamientos, con relación a una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 173 bis a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.
- 6.- Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:
- A.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Fomento Económico y Turismo, con relación a un oficio enviado por el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite una minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado a del artículo





26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competitividad.

- B.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Fomento Económico y Turismo, con relación a Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 7.- Solicitud de licencia presentada por el Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero.
- 8.- Solicitud de licencia presentada por el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera.
- 9.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con el sentir de los Ayuntamientos, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en relación a la Protección a los Derechos Humanos y la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justica, le fue turnado el expediente, conteniendo diversos oficios mediante los cuales el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento de los 38 Presidentes Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio de fecha 23 de enero del año en curso, enviando el Proyecto de Decreto que adicionan los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 7°, recurriéndose los ulteriores, un párrafo segundo al artículo 111, recorriendo el ulterior, un párrafo segundo al artículo 113, recorriendo los ulteriores, el numeral 13 de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 154, los párrafos quinto y sexto del artículo 155, los párrafos segundo y último del artículo 174, recorriendo los ulteriores y el artículo 174-A; se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 7°, el último párrafo del artículo 111, el párrafo tercero del artículo 113, el párrafo segundo del artículo 118, el párrafo primero, la fracción I y los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la fracción II, así como las fracciones III y IV del artículo 154, el párrafo primero del artículo 156, el artículo 157, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 196, fracción VI, y 197 del referido ordenamiento y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

En esa tesitura, es pertinente mencionar que se comunicó a los 38 Ayuntamientos del Estado sobre la reforma en comento, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 196,





fracción IV, y 197 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; recibiéndose la opinión de los Ayuntamientos de, Abasolo, Allende, Arteaga, Acuña, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Progreso, Saltillo, Sacramento, San Juan de Sabinas, Sabinas, Sierra Mojada, San Pedro y Viesca, quienes emitieron su voto a favor de la reforma dentro de dicho plazo. Consecuentemente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V de la Constitución Local, debe procederse a la declaración del Congreso con el sentir afirmativo de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Que dichos oficios fueron turnados a esta comisión Dictaminadora, para que emitiera el dictamen respecto a la declaratoria de aprobación de la citada reforma, analizado el expediente de referencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el texto del artículo 196 de la Constitución Política local, que da el sustento al procedimiento de reforma constitucional, es del tenor literal siguiente:

- "Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:
- I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.
- III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.





V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión."

SEGUNDO.-Que en la sesión celebrada el día 22 de enero del 2013, el Pleno del Congreso aprobó la reforma que adicionan los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 7°, recurriéndose los ulteriores, un párrafo segundo al artículo 111, recorriendo el ulterior, un párrafo segundo al artículo 113, recorriendo los ulteriores, el numeral 13 de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 154, los párrafos quinto y sexto del artículo 155, los párrafos segundo y último del artículo 174, recorriendo los ulteriores y el artículo 174-A; se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 7°, el último párrafo del artículo 111, el párrafo tercero del artículo 113, el párrafo segundo del artículo 118, el párrafo primero, la fracción I y los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la fracción II, así como las fracciones III y IV del artículo 154, el párrafo primero del artículo 156, el artículo 157, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 7°, recurriéndose los ulteriores, un párrafo segundo al artículo 111, recorriendo el ulterior, un párrafo segundo al artículo 113, recorriendo los ulteriores, el numeral 13 de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 154, los párrafos quinto y sexto del artículo 155, los párrafos segundo y último del artículo 174, recorriendo los ulteriores y el artículo 174-A; se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 7°, el último párrafo del artículo 111, el párrafo tercero del artículo 113, el párrafo segundo del artículo 118, el párrafo primero, la fracción I y los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la fracción II, así como las fracciones III y IV del artículo 154, el párrafo





primero del artículo 156, el artículo 157, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º....

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por





razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..

I. a VII....

. . .

Artículo 111.- ...

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros penitenciarios.

Artículo 113.-...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

. . .





Artículo 118. ...

La educación preescolar, primaria y secundaria que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

. . .

Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.

. . .

- I. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. El servicio de justicia será gratuito. Quedan prohibidas las costas judiciales.
- II. ...
 - 1. ...
 - 2. ...
 - 3. La garantía del breve juicio bajo principios de celeridad, concentración, inmediación, oralidad, contradicción, continuidad, publicidad, oportunidad y expeditez. Los jueces tienen el deber de procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio judicial.
- 4. ...





5. El derecho a la audiencia previa y a una defensa adecuada de las partes. El Estado proporcionará el servicio de defensoría pública de calidad para la población, en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

La defensoría pública, independientemente de su adscripción, contará con autonomía técnica, de gestión y operativa, y su objeto es coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables. La defensoría pública desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

- 6. El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. Toda resolución deberá ser clara, precisa y accesible. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.
- 7. La interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción
- 8. La interpretación restrictiva de las causas de de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias.
- 9. ...
- 10. Los principios generales del proceso, siendo éstos los de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.
- 11. ...
- 12. La plena y efectiva ejecución de las resoluciones judiciales. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones judiciales.
- 13. El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley.





Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias.

- III. La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error grave o funcionamiento anormal de la procuración o impartición de justicia.
- IV. El Estado establecerá un sistema de justicia alternativa para resolver las controversias entre particulares, cuyo servicio será gratuito. Las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Se privilegiará la justicia restaurativa a fin de recomponer el tejido social y que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad.
- V. El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- VI. Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 155. ...

. . .





. .

. . .

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de la inviolabilidad personal, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada para el esclarecimiento del delito.

No se admitirán comunicaciones que violen la inviolabilidad personal o el deber de confidencialidad que establezca la ley, salvo las excepciones a la prueba ilícita.

Artículo 156. Los juicios, los expedientes y las actuaciones judiciales serán públicas, salvo los casos de excepción que determine la ley.

. . .

I. a III. ...

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- A. De los principios generales:
- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;





- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.





- B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:
 - I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.
 - II. Una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de que conozca la imputación o su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.
 - También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
 - III. A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;
 - IV. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, en qué se hacen consistir el o los hechos concretos que se le imputan y los derechos que le asisten.
 - V. A utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa;
 - VI. A declarar o guardar silencio, así como a no ser compelido a declarar en su contra. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La confesión





obtenida por estos medios o rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- VII. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
- IX. A ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:
 - I. Recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público, bajo los siguientes derechos:
 - a) A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,
 - b) A que se desahoguen las diligencias correspondientes,
 - c) A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.





- III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria;
- V. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que libere al imputado.
- VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa; a que se le garantice su protección, y
- VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias que prevea la ley, para la protección y restitución de sus derechos.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fija la ley.





El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La ejecución de las penas corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 174. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan las penas en establecimientos penitenciarios del orden federal. Así mismo, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados





en el Estado, por delitos del orden común. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución para todo individuo, los tratados internacionales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Artículo 174-A. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y





obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

TRANSITORIOS





PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación a partir del día primero de junio del año dos mil trece, en el distrito judicial o región que determine el Consejo de la Judicatura, el cual definirá el esquema de gradualidad en todo el estado, sea por distrito o por región, asimismo decidirá sobre la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales, o, en su cado, establecer una nueva distritación para la implementación eficaz del nuevo modelo de juzgamiento penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la reforma que adicionan los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 7°, recurriéndose los ulteriores, un párrafo segundo al artículo 111, recorriendo el ulterior, un párrafo segundo al artículo 113, recorriendo los ulteriores, el numeral 13 de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 154, los párrafos quinto y sexto del artículo 155, los párrafos segundo y último del artículo 174, recorriendo los ulteriores y el artículo 174-A; se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 7°, el último párrafo del artículo 111, el párrafo tercero del artículo 113, el párrafo segundo del artículo 118, el párrafo primero, la fracción I y los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la fracción II, así como las fracciones III y IV del artículo 154, el párrafo primero del artículo 156, el artículo 157, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos de este dictamen, ha lugar a que el Congreso haga declaratoria de que quedó aprobada la reforma Constitucional, contenida en el decreto que se transcribe en el considerando segundo de este





dictamen; y, una vez hecho lo anterior, ordenar que se expida el decreto correspondiente y que se envíe al Ejecutivo Estatal para su promulgación, publicación y observancia.

TERCERO.- Comuníquese éste dictamen al Pleno del Congreso, para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Maria del Rosario Bustos Buitrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera y Dip. José Luis Moreno Aguirre, **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 11 de febrero 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS	A	ABSTENCIÓN	EN
HERNÁNDEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA	A	ABSTENCIÓN	EN
BERRUETO	FAVOR		CONTRA
DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL	A	ABSTENCIÓN	EN
RODRÍGUEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ	A	ABSTENCIÓN	EN
RIVERA	FAVOR		CONTRA
DIP. JÓSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con el sentir de los Ayuntamientos, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justica, le fue turnado el expediente, conteniendo diversos oficios mediante los cuales el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento de los 38 Presidentes Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio de fecha 23 de enero del año en curso, enviando el Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 196, fracción VI, y 197 del referido ordenamiento y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

En esa tesitura, es pertinente mencionar que se comunicó a los 38 Ayuntamientos del Estado sobre la reforma en comento, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 196, fracción IV, y 197 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; recibiéndose la opinión de los Ayuntamientos de, Abasolo, Allende, Arteaga, Acuña, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Progreso, Saltillo, Sacramento, San Juan de Sabinas, Sabinas, Sierra Mojada, San Pedro y Viesca, quienes emitieron su voto a favor de la reforma dentro de dicho plazo. Consecuentemente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196 fracción V de la Constitución Local, debe procederse a la declaración del Congreso con el sentir afirmativo de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.





SEGUNDO.- Que dichos oficios fueron turnados a esta comisión Dictaminadora, para que emitiera el dictamen respecto a la declaratoria de aprobación de la citada reforma, analizado el expediente de referencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el texto del artículo 196 de la Constitución Política local, que da el sustento al procedimiento de reforma constitucional, es del tenor literal siguiente:

- "Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:
- I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.
- III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.
- V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.
- VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.
- VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión."





SEGUNDO.-Que en la sesión celebrada el día 22 de enero del 2013, el Pleno del Congreso aprobó la reforma por la que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor literal siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 173 BIS a la Constitución Política del el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTICULO 173 BIS. Toda persona tiene derecho a la prestación de servicios médicos públicos o privados, obteniendo una atención eficiente, oportuna y de calidad, para ello, el estado promoverá la existencia de mecanismos que protejan y garanticen el derecho a la salud así como el libre ejercicio de la medicina en la entidad.

Sin perjuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica.

La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se constituirá de acuerdo a las bases siguientes:

- Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal;
- II. Conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de esta, ofreciendo a los





usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de la conciliación y el arbitraje médico en los términos que establezca la ley de la materia;

- III. Será competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios;
- IV. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley;
- V. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad;
- VI. Los procedimientos, serán gratuitos, sencillos y ágiles;
- VII. Estará integrada por un Consejo General que será el órgano superior de gobierno, una Presidencia, las Subcomisiones, un órgano de control y demás unidades administrativas y personal necesario para su operación;
- VIII. Los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes integrantes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley;
- IX. La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión
 Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;
- X. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de su competencia en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo General;





XI. Las demás atribuciones que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la reforma que adiciona el artículo 173 BIS a la Constitución Política del el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos de este dictamen, ha lugar a que el Congreso haga declaratoria de que quedó aprobada la reforma Constitucional, contenida en el decreto que se transcribe en el considerando segundo de este dictamen; y, una vez hecho lo anterior, ordenar que se expida el decreto correspondiente y que se envíe al Ejecutivo Estatal para su promulgación, publicación y observancia.

TERCERO.- Comuníquese éste dictamen al Pleno del Congreso, para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos,





(Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Buitrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera y Dip. José Luis Moreno Aguirre, En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 11 de febrero 2013.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA			
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL	A	ABSTENCIÓN	EN	
RODRÍGUEZ	FAVOR		CONTRA	





DIP. EVARISTO LENIN PEREZ	A	ABSTENCIÓN	EN
RIVERA	FAVOR		CONTRA
DIP. JÓSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Diputado Xavier Azuara Zúñiga Secretario de la Mesa Directiva de de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competitividad; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 7 de enero del año en curso, por acuerdo del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso, se acordó el turno a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo, el Oficio del Diputado Xavier Azuara Zúñiga Secretario de la Mesa Directiva de de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competitividad; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competitividad, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal vez el mayor desafío que enfrenta nuestro País es recuperar un crecimiento económico suficiente para generar los empleos en la cantidad y calidad necesarios para incrementar el bienestar de los mexicanos y abatir en el menor tiempo y en el mayor grado posible la pobreza.





Entre los requisitos indispensables para generar crecimiento económico está el conjunto de condiciones que conocemos actualmente como "competitividad" y que son todas aquellas que permiten a un país generar, atraer y conservar las inversiones necesarias para generar empleos e incrementar su productividad.

Los diferentes índices internacionales de medición de los grados de competitividad que existen en cada una de las economías nacionales han documentado, en los años recientes, la constante y creciente pérdida de condiciones de competitividad que se ha observado en México (reportes anuales del World Economic Forum; International Institute for Management Development, Lausanne, World Competitiveness Center; Banco Mundial, Doing Business Index).

Recientemente el Índice de Competitividad Mundial 2010 - 2011, elaborado por el World Economic Forum, refleja la situación antes mencionada a través de la pérdida de seis lugares en dicho instrumento de medición para ubicar a México en el sitio 66 de una lista de 139 países.

Por ello, es necesario establecer cuanto antes una política pública general y amplia con acciones que permitan frenar este deterioro y generar nuevamente las condiciones para mejorar la posición de México en la competitividad de la economía global.

A pesar de que se han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones de competitividad en los últimos años, que el tema ha sido tratado ampliamente por el sector académico y que la planeación del desarrollo realizada por el Gobierno Federal lo ha contemplado (los documentos emitidos por la Instituto Mexicano Para la Competitividad y el propio Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 son muestras de ello) es evidente que las acciones realizadas no han sido suficientes para mejorar las condiciones de México en el contexto de la economía global.

La pérdida sostenida de posiciones en los índices internacionales índica que otras economías han realizado acciones más eficaces y esfuerzos más efectivos que les han permitido mejorar sus condiciones de competitividad de manera más acelerada que las de la economía nacional.

De igual manera, en el Poder Legislativo existen desde hace algunos años comités para el fomento de la competitividad, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, que si bien han logrado impulsar cambios legislativos en pro de la competitividad, éstos no han sido suficientes para revertir la tendencia negativa de la competitividad nacional.





Existen algunos esfuerzos recientes por incidir en la mejoría de las condiciones de competitividad, como son los diversos programas anticíclicos que el Gobierno Federal puso en marcha a principios de 2008, las reformas a las leyes de adquisiciones y de obras públicas, las reformas a la competencia económica y la legislación laboral que ahora están siendo analizadas, así como las distintas acciones de mejora regulatoria en materia fiscal y de comercio exterior que recientemente ha decretado el Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, ninguna de ellas ha tenido un efecto contundente en la mejora de la competitividad.

Debido a esto, la estrategia para mejorar la competitividad en México debe ser reforzada y atendida de manera prioritaria y bajo un enfoque integral, con instrumentos mucho más sólidos y efectivos, de tal manera que resulte atinada y sobre todo oportuna, considerando que nos encontramos en el entorno de una incipiente recuperación económica global que ha conducido a la mayor parte de los países a hacer grandes reformas para mejorar su capacidad de generar crecimiento económico. En este sentido podríamos afirmar que México no tiene tiempo que perder para recuperar su competitividad.

Con la inclusión de esta reforma, el gobierno estaría obligado a conformar una política que atienda todos los rubros de las condiciones de competitividad de manera global: sistema tributario, sistema educativo, sistema de ciencia, innovación y tecnología, logística y comunicaciones, tarifas de energía, regulación de la competencia económica, mercado laboral, mejora regulatoria y estado de derecho, por mencionar algunas de estas condiciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone visualizar la competitividad desde un punto de vista estructural y jurídico globalizador, relevante y general, como una tarea prioritaria del Estado en la que se debe incluir a todos los sectores que participan en el desarrollo económico y redoblar los esfuerzos para lograr las reformas necesarias en el menor tiempo posible.

Así, se propone incluir a la competitividad entre los principios constitucionales que rigen el desarrollo económico de la Nación y que se encuentran establecidos en el artículo 25 de la Carta Magna, definiéndola precisamente como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.





Si bien esta inclusión constituiría por sí mismo un importante avance, resulta indispensable acompañarlo de otras previsiones en la Carta Magna que impliquen acciones para promover y materializar esta importante declaración entre los principios del desarrollo económico.

Por ello, en concordancia con lo anterior se propone también la adición de un último párrafo al mencionado artículo 25 para establecer la obligación de determinar una política nacional industrial, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Hace tiempo que México no tiene una política industrial nacional, se ha dicho con cierto grado de ironía y conformismo que "la política industrial mexicana es que no exista política industrial". En este entendido, los mercados nacionales e internacionales generan por si mismos las variables y las vocaciones de los diferentes sectores y regiones productivos, que por sí solos encontrarían la mejor forma de generar su desarrollo industrial.

Hoy sabemos que esta visión es insuficiente, corta y simplista. Los países que se han encargado de definir políticas de impulso y fomento industrial por sectores y regiones, aprovechando de la mejor forma sus ventajas y oportunidades, han logrado impulsar de manera destacada la competitividad de todos sus sectores y hoy son líderes mundiales en esta importante precondición para el crecimiento económico.

La vinculación entre competitividad y política industrial en el orden constitucional, permitiría efectivamente contar con los instrumentos de política pública de los cuales hoy el País carece, como son un programa de competitividad y una política industrial que otorguen certidumbre a los actores del crecimiento económico y que garanticen la atención prioritaria de impulso y fomento que el Estado debe darles.

Por otra parte y con el mismo propósito de hacer efectivas estas medidas explicadas previamente, se propone incluirlas también en el esquema de planeación del desarrollo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política.

Esto permitiría asegurar que en el Plan Nacional de Desarrollo, entre los programas, las estrategias y las tareas que se deben realizar por disposición de la Constitución, se incluyan las necesarias para garantizar la vigencia, continuidad y actualización de las políticas de competitividad y de desarrollo industrial.

Estos cambios facultarán a los Poderes Ejecutivo y Legislativo con una base constitucional sólida para diseñar e implementar las políticas





correspondientes y realizar las acciones encaminadas a cumplir sus objetivos y también para generar el marco normativo reglamentario que resulte necesario.

México requiere que le demos estos instrumentos de política económica de manera urgente. Hacerlo demanda la convicción de que son necesarios, la voluntad política para empeñar el esfuerzo en lograrlo y el consenso para aprobar estas medidas que nuestro País exige de manera improrrogable.

TERCERO.- Quienes dictaminamos somos coincidentes con la opinión vertida por la Colegisladora Federal, al destacar que uno de los más grandes desafíos que actualmente enfrenta nuestro País, es el recuperar un crecimiento económico suficiente que garantice la generación de empleos en calidad y cantidad necesaria para aumentar el bienestar y desarrollo de los mexicanos y con ello abatir en el menor tiempo posible y en el mayor grado el flagelo social de la pobreza.

Efectivamente la "competitividad" es el conjunto de condiciones que permiten a un país generar, atraer y conservar las inversiones necesarias para generar empleos e incrementar su productividad, por ello consideramos acertado el que se proponga incluir la competitividad entre los principios constitucionales que rigen la rectoría del Estado del desarrollo económico de la Nación y que debe de establecerse precisamente en el contenido del artículo 25 de nuestra Carta Magna a fin de que con ello se promueva la inversión y la generación de empleo.

La notoria pérdida de competitividad en los últimos tiempos hace necesario establecer una política pública general con acciones que permitan frenar este grave deterioro y volver a generar de nueva cuenta las condiciones necesarias para mejorar la posición de México dentro de la competitividad en el actual mundo global.

Por lo anterior estimamos necesario que mediante el planteamiento de la reforma propuesta a los artículos 25 y 26 Constitucionales se plantee un sistema de planeación





democrática del desarrollo nacional que imprima competitividad al plan nacional de desarrollo y apoye la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para impulsar el desarrollo industrial mediante un enfoque integral con instrumentos sólidos y efectivos que den resultado de una manera oportuna y eficaz.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN

UNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 25 modificando su primer y último párrafos, así como el artículo 26, modificando su primer y tercer párrafos., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificando su primer y último párrafos, así como el artículo 26 de la Constitución, modificando su primer y tercer párrafos para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la **competitividad**, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

. . .

. . .

. . .





. . .

...

. . .

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

. . .

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. Por única vez, a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo tendrá un plazo de 10 meses para iniciar la Ley para la integración de la política industrial nacional y el Legislativo un plazo de 14 meses para aprobarla.





Artículo Tercero.- Por única vez, el Ejecutivo Federal tendrá un término de 210 días para convocar a las consultas y actores que considere necesarios, a efecto de consultar e integrar un Plan Nacional de Competitividad que deberá aplicarse hasta que el nuevo Plan Nacional de Desarrollo le realice la actualización y modificaciones que se encuentren necesarias.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera, Dip. José Luis Moreno Aguirre, Dip. Maria del Rosario Bustos Buitrón, Dip. Jorge Alanís Canales (Coordinador), Dip. Antonio Juan Marcos Villareal, Dip. Manolo Jiménez Salinas y Dip. Samuel Acevedo Flores **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 8 de Febrero de 2013.**

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE	Α	ABSTENCIÓN	EN
VILLARREAL	FAVOR		CONTRA
SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	Α	ABSTENCIÓN	EN
	FAVOR		CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS	Α	ABSTENCIÓN	EN
HERNÁNDEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA	Α	ABSTENCIÓN	EN
BERRUETO	FAVOR		CONTRA
DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL	Α	ABSTENCIÓN	EN





RODRÍGUEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA	Α	ABSTENCIÓN	EN
	FAVOR		CONTRA
DIP. JÓSE LUIS MORENO AGUIRRE	Α	ABSTENCIÓN	EN
	FAVOR		CONTRA
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS	Α	ABSTENCIÓN	EN
BUITRÓN	FAVOR		CONTRA
		•	<u> </u>

POR LA COMISION DE FOMENTO ECONOMICO Y TURISMO

NOMBRE		VOTO Y FIRMA	
DIP. JORGE ALANIS CANALES COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLAREAL	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
SECRETARIO			
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MANOLO JIMENEZ SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
		·	





DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a Iniciativa de decreto de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 11 de diciembre del año 2012, en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, se acordó el turno a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo, de la Iniciativa de decreto de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo actual exige que inevitablemente los distintos sectores sociales vivan en un ambiente de competitividad, que si bien generan una cultura de productividad, implica también una responsabilidad cada vez mayor para los gobiernos de contar con las herramientas y los medios óptimos para generar bienestar entre su población.

La administración pública juega un papel trascendental para contribuir a los esfuerzos de los ciudadanos, puesto que en ella recaen mandatos y facultades legales que afectan para bien el marco jurídico.

Por lo anterior resulta prioritaria como política pública la mejora regulatoria, como una herramienta sistemática que eficiente los trámites y servicios que brinda la administración estatal a los ciudadanos y empresas que hacen uso de ellos, con la finalidad de reducir y eliminar los costos y riesgos tales como: tiempo invertido, gastos económicos, duplicación de requisitos, opacidad, incertidumbre jurídica, discrecionalidad, entre otros.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2017 señala que "No existe una ley de mejora regulatoria ni mecanismos que hagan más eficiente la realización de trámites en la entidad. En 23 municipios del estado solamente se pueden efectuar menos de 50 trámites de los 900 de operación estatal".

El mismo Plan Estatal de Desarrollo señala como uno de sus objetivos, el fomento de la inversión para un crecimiento sostenido. Y establece como una estrategia, el establecimiento de un programa estatal de mejora regulatoria orientado a facilitar la apertura de micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con los municipios, y de manera concurrente con la federación (estrategia 2.4.3.),

Como antecedente es importante señalar que se creó el Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante decreto expedido por el Gobernador del Estado, publicado en el





Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 77, de fecha 26 de septiembre de 2006, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 85, tomo CXIX de fecha 23 de octubre de 2012, dicho Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, incluye entre otras acciones las siguientes:

- 1. Establecer el proceso de la mejora regulatoria como directriz fundamental para diseñar un marco jurídico funcional, eficaz y legítimo para la actividad económica del estado y sus municipios.
- Establecer las bases para la simplificación de trámites, requisitos, plazos de respuesta, así como para la homologación de los mismos relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.

En el mismo decreto de creación del Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se creó la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria, como un órgano colegiado de análisis, apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, que se integra en la presente ley como un ente auxiliar de la mejora regulatoria.

Por disposición de esta ley, se crea el Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tendrá como finalidad diseñar, implementar y evaluar el proceso de calidad regulatoria de toda aquella normatividad interna de actuación de las dependencias de la administración pública estatal centralizada, dicho comité estará integrado por las coordinaciones jurídicas de todas las Secretarías.

Así mismo se crean por disposición de esta ley los programas operativos municipales de mejora regulatoria, los cuales contendrán las acciones en materia de mejora regulatoria de las dependencias de cada municipio y que serán elaborados y ejecutados por las unidades de mejora regulatoria de cada municipio.

Como una novedad en esta ley se integran las unidades de mejora regulatoria en las dependencias del ámbito estatal, que serán las responsables de los procesos de mejora regulatoria al interior de cada una de las dependencias.

En vista de la importancia que tiene la mejora regulatoria para la aumentar el nivel de competitividad del estado, esta ley establece de manera clara la obligación de los municipios de incorporar por medio de sus ayuntamientos, la mejora regulatoria en su marco jurídico, su ejecución y el desarrollo de unidades de mejora regulatoria.

Con el fin de cumplir con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo en la materia de mejora regulatoria, se establecen los instrumentos de mejora regulatoria, los cuales permitirán una correcta aplicación de esta ley, con lo que se otorgará certidumbre jurídica a los procesos de trámites de la operación estatal y permitirá incrementar la competitividad y se logrará un crecimiento equilibrado entre las regiones del estado.

Como instrumentos de mejora regulatoria se integran:

 El Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tendrá por objeto promover el crecimiento económico en la entidad; la competitividad empresarial; el bienestar de los usuarios de los servicios públicos y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales.





- Los programas operativos municipales de mejora regulatoria, contendrán las acciones en materia de mejora regulatoria de las dependencias de cada municipio y que será elaborado y ejecutado por las unidades de mejora regulatoria de cada municipio.
- La manifestación de impacto regulatorio, que tendrá por objeto, garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la transparencia y la racionalidad.
- El dictamen regulatorio, se establece como un documento que elaborará la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria que bajo los principios de sencillez, transparencia y economía en los servicios, trámites y actos administrativos, permitirá medir el impacto de las regulaciones.
- El Registro Único de Trámites Administrativos, será el expediente electrónico diseñado y administrado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que contiene los trámites y requisitos de las dependencias de la administración pública estatal y las municipales, que permitrá su conocimiento público y que permite su aplicación a los ciudadanos.
- El Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se integra como la base de datos diseñada y administrada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que contiene los documentos electrónicos probatorios de identidad, domicilio, estado civil u otro, que han sido presentados por el ciudadano ante cualquier dependencia, así como el historial de movimientos realizados, evitando la duplicidad de documentos
- La Guía Estatal de Trámites Empresariales, se propone como la compilación, diseñada y
 administrada por la Secretaría, de los trámites inscritos en el registro y demás información, que son
 necesarios para definir de manera específica los trámites, plazos, requisitos y procedimientos
 necesarios para la construcción, instalación y operación de instalaciones productivas en el estado.
- El Sistema de Apertura Rápida de Empresas, es el proceso, transparente y competitivo, que ofrece la administración pública municipal a las empresas para obtener licencias municipales de funcionamiento.
- Los centros municipales de negocios, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

Además se propone establecer mecanismos de mejora regulatoria directos con los ciudadanos por medio de los cuales podrán manifestar su inconformidad por la deficiencia en el proceso con respecto a su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad y economía administrativa.

TERCERO.- Una vez analizado el contenido de la presente iniciativa quienes dictaminamos somos coincidentes en destacar que uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestro Estado es el mantener un crecimiento económico que garantice la generación de empleos en la entidad con la finalidad de aumentar en desarrollo de los Coahuilenses.





Como en diversas ocasiones lo hemos manifestado en la reforma a otros ordenamientos, es necesario que nuestro orden jurídico plantee las condiciones que permitan a nuestro Estado el desarrollo de la competitividad mediante la conservación y la creación de nuevas fuentes de empleo e inversión.

La iniciativa mediante la que se propone la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila tiene como finalidad clara el elevar el nivel de competitividad en nuestro Estado, pues es una herramienta que hará más eficiente los servicios que brinda la administración estatal a los ciudadanos, mediante la reducción de trámites, eliminación de costos y riesgos que harán más atractiva la inversión en el Estado.

Consideramos necesario y oportuno el establecimiento de un marco jurídico eficaz que fomente la actividad económica para el Estado y sus Municipios, mediante el establecimiento de la simplificación de trámites, requisitos, plazos de respuesta y todos aquellos asuntos relacionados con el establecimiento, operación y ampliación de comercios, empresas y servicios, otorgando con ello certidumbre jurídica a los empresarios y ciudadanos permitiendo incrementar la competitividad y lograr el desarrollo que se anhela para nuestro Estado.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN

UNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Título primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza y objeto de la ley.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del estado y tiene por objeto impulsar la mejora regulatoria, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos.





Los municipios del estado, los organismos públicos autónomos de carácter constitucional, así como las dependencias y entidades tanto de la administración pública estatal como municipal, comprendiendo en este rubro a las entidades paraestatales, paramunicipales y desconcentrados, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad, para facilitar la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Glosario.

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- Acto administrativo: declaración unilateral de voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de la potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.
- II. Centro municipal de negocios: áreas físicas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio.
- III. Comisión: Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria.
- IV. Comité: Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Dependencias: unidades administrativas encargadas del estudio, planeación, evaluación, despacho, ejecución, supervisión y control de los asuntos de la administración pública estatal y municipal.
- VI. Dictamen regulatorio: documento que emite la Comisión respecto de una manifestación de impacto regulatorio con carácter vinculante.
- VII. Firma electrónica certificada: conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de la firma y la identidad del firmante y que ha sido debidamente certificada por la autoridad certificadora.
- VIII. Guía: guía Estatal de Trámites Empresariales.
- IX. Interesado: persona física o moral que tiene un interés legítimo respecto de un servicio, trámite o acto administrativo.
- X. Ley: Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. Manifestación de impacto regulatorio: documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del costo-beneficio de propuestas regulatorias elaborado por las dependencias.





- XII. Medios de comunicación electrónicos: dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas o de cualquier otra tecnología que las dependencias pongan a disposición para fines específicos.
- XIII. Mejora regulatoria: proceso continúo que evalúa las ventajas y desventajas del marco normativo, para su correcta aplicación, para así llevar a cabo la simplificación de requisitos, plazos y trámites, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, y la opacidad administrativa a interesados.
- XIV. Programa estatal de mejora regulatoria: programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tiene por objeto promover el crecimiento económico en el estado; la competitividad empresarial; el bienestar de los usuarios de los servicios públicos y mejorar la eficacia del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales.
- XV. Programas operativos municipales de mejora regulatoria: conjunto de acciones, indicadores y metas que tendrán la finalidad de dar seguimiento y evaluar las acciones de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública municipal.
- XVI. Propuesta de mejora regulatoria: Manifestación de un ciudadano o persona moral, sobre la mejora de un trámite, servicio, sistemas, bases de datos, documentos u acto en general o específico, que involucra la prestación de un servicio público o trámite relacionado con los mismos; y los proyectos de mejora regulatoria, que se generen al interior de la administración pública, presentadas en forma física o por medios electrónicos a cualquier autoridad o las unidades de mejora regulatoria.
- XVII. Queja regulatoria: manifestación formal de insatisfacción del ciudadano u persona moral, ante un posible cumplimiento parcial o negativa injustificada del servicio o trámite prestado por las autoridades, ante la deficiencia de oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad, economía administrativa del mismo u otro.
- XVIII. Registro: registro Único de Trámites Administrativos.
- XIX. Requisito: toda formalidad, condición, término, carga administrativa o restricción que deban cumplir las empresas o ciudadanos para su establecimiento, operación y ampliación en el estado o, en su caso, en los municipios de la entidad, siempre que sea exigible por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XX. RUPAC: registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXI. SARE: sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- XXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.
- XXIII. Secretaría de Fiscalización: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.





- XXIV. Trámite: cualquier procedimiento, gestión, diligencia o formalidad que implique la presentación o conservación de algún documento o información por parte de las empresas, incluidos los formatos cuyo llenado exigen las dependencias y entidades correspondientes.
- XXV. Unidades de mejora regulatoria: áreas de cada dependencia responsables de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos de mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

Artículo 3.- Objetivos específicos.

La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I. Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de los actos administrativos, requerimientos y trámites.
- II. Impulsar la homologación de trámites, formatos, requerimientos, padrones y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias.
- III. Incidir en la regulación con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad virtual, certeza jurídica y oportunidad.
- IV. Contribuir a la reducción y eliminación de tiempos, costos económicos, discrecionalidad, duplicidad de requerimientos, trámites y opacidad administrativa.
- V. Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio, que permitan fortalecer al mercado, a las empresas y las actividades comerciales, para así incrementar la productividad.
- VI. Diseñar e instrumentar herramientas jurídico-administrativas, que nutran el proceso de mejora regulatoria, tales como la manifestación de impacto regulatorio y dictamen regulatorio.
- VII. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención.
- VIII. Incidir en el diseño de los planes o programas de desarrollo de los gobiernos estatal y municipales, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.
- IX. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos involucrados de las dependencias. Con especial referencia a los municipios donde son muy reducidos los tramites de operación estatal.
- X. Promover la aplicación de los medios electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada o cualquier otro mecanismo electrónico en la realización de trámites y servicios.
- XI. Los demás objetivos que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Aplicación de la ley.





La aplicación de esta ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Coordinación de acciones.

Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, el de otros estados y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, y fomentará la participación, de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

Artículo 6.- Convenios.

Las dependencias podrán celebrar convenios con autoridades federales y con los sectores privado y académicos, y no deberán versar en las materias: laboral, electoral, procuración de justicia, agraria, responsabilidad administrativa y fiscal. Los actos señalados deberán, además, sujetarse a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7.- Gastos.

Los gastos que las dependencias requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria, deberán considerarlos e incluirlos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios.

Artículo 8.- Solución de controversias.

En caso de controversia entre las distintas dependencias de la administración pública, con respecto a la aplicación de la presente ley, será la Secretaría la encargada de emitir opinión en forma definitiva.

Artículo 9.- Medios electrónicos.

Las dependencias podrán recibir, a través de medios de comunicación electrónicos, las promociones o solicitudes que en términos de esta ley los interesados deban presentar por escrito.

En este caso se podrá emplear, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia correspondiente. El uso del medio de comunicación electrónica será optativo para el interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica, producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que aquéllas les confieren a éstos. Igualmente lo tendrán los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades correspondientes.

La certificación de los medios de identificación electrónica del interesado, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la dependencia o autoridad administrativa bajo su responsabilidad.





Artículo 10.- Notificaciones por medios de comunicación.

La dependencia o autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios de comunicación electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares.

Capítulo II De la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria

Artículo 11.- Atribuciones de la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria.

La Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria, como órgano colegiado de análisis, apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, tendrá además de las establecidas en el decreto de su creación, las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en el estado, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.
- II. Coadyuvar en la elaboración y actualización del registro.
- III. Participar coordinadamente con los sectores productivo y social en el consenso y propuesta de elaboración de proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones que establezcan trámites y servicios que representen cargas o impactos a la actividad de los particulares.
- IV. Gestionar y proponer procesos de mejora regulatoria en los municipios del estado que permitan la apertura rápida de empresas.
- V. Emitir los dictámenes regulatorios respecto de las manifestaciones de impacto regulatorio.
- VI. Aprobar, revisar y actualizar el programa estatal de mejora regulatoria.
- VII. Asesorar a los municipios en la estructuración e implementación de programas operativos municipales de mejora regulatoria.
- VIII. Promover el uso de los medios de comunicación electrónicos así como el uso de la firma electrónica certificada, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos.
- IX. Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los gobiernos federal, estatal, municipales, los organismos autónomos y los sectores público y privado.
- X. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Organización, integración y operación de la Comisión.





La Comisión tendrá la organización, integración y operación de la forma establecida en el decreto de creación de la misma.

Capítulo III

Del Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 13.- Objeto del Comité.

El Comité es el instrumento de coordinación interinstitucional de las dependencias de la administración pública estatal, cuya finalidad es la de diseñar, implementar y evaluar el proceso de calidad regulatoria de toda aquella normatividad interna de actuación de dichas dependencias. El Comité no tiene facultades para atender la mejora regulatoria con respecto a los trámites que van dirigidos a los ciudadanos o empresas, pues esta función corresponde a la Comisión.

Artículo 14.- Atribuciones del Comité.

Son atribuciones del Comité, las siguientes:

- Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para determinar la efectividad de las disposiciones legales internas existentes con el fin de mejorarlas, regularlas, y garantizar su calidad.
- II. Revisar y, en su caso, autorizar el envío a la Consejería Jurídica de proyectos de adición o derogación de ordenamientos jurídicos con aplicación interna, para las formalidades de ley.
- III. Acordar y coordinar acciones de mejora a las disposiciones internas, a efecto de contribuir a su calidad regulatoria, la reducción de cargas administrativas y el logro de los objetivos institucionales.
- IV. Revisar de forma continua y programada, el marco normativo interno vigente, para asegurar su calidad regulatoria y la disminución efectiva de cargas administrativas innecesarias, buscando su estandarización y congruencia con los objetivos institucionales y las facultades y atribuciones conferidas a la institución.
- V. Revisar y proponer las actualizaciones, en su caso, a los reglamentos interiores de las dependencias del Gobierno del Estado
- VI. Dictaminar y analizar, con base en la justificación regulatoria y las manifestaciones de impacto regulatorio internas, todos los proyectos normativos a fin de asegurar que sean eficaces, eficientes, consistentes y claros.
- VII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Integración del Comité.





El Comité se integrará por las coordinaciones jurídicas de todas las Secretarias, y será presidido por quien sea titular de la Secretaría en calidad de presidente y quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Vinculación y Competitividad de la Secretaría como vicepresidente, quien suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Comité llevará a cabo reuniones ordinarias mensuales y de manera extraordinaria cuando así lo estime conveniente el o la Presidente o Vicepresidente. Corresponde al o la Vicepresidente convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En las sesiones del Comité, en las que se encuentre presente el o la Presidente, le corresponderá a presidir la sesión.

El quórum legal para la celebración de las sesiones del Comité será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por la mayoría simple de votos de los integrantes del Comité que se encuentren presentes en la sesión.

El o la Vicepresidente será responsable de llevar a cabo el registro y seguimiento de los acuerdos asumidos en las sesiones del Comité, de conservar la información, los documentos que de las mismas se deriven, la organización y apoyo documental de las reuniones, elaborar las minutas correspondientes y las demás acciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Comité.

Los cargos a los que se refiere el presente capítulo, serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

Capítulo IV De la Secretaría

Artículo 16.- Atribuciones de la Secretaría.

Corresponderá a la Secretaría la coordinación, administración y vigilancia del programa estatal de mejora regulatoria. Para tal efecto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa estatal de mejora regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategias, lineamientos y metas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Estatal de Desarrollo y con los programas federales sobre la materia.
- II. Diseñar, administrar y actualizar la guía.
- III. Para el ejercicio de esta atribución, la Secretaría deberá mantener estrecha vinculación con las dependencias, entidades estatales ó municipales que correspondan.
- IV. Promover la celebración de acuerdos de coordinación para la mejora regulatoria entre el Gobierno del Estado y los municipios de la entidad para simplificar la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia.





- V. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio de la actividad económica estatal y que tiendan a la consecución de los fines de la presente ley.
- VI. Difundir el programa estatal de mejora regulatoria, a través de los medios que para tal efecto se estimen convenientes.
- VII. Las demás que le otorguen esta ley así como otras disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de la misma.

Capítulo V De la Secretaría de Fiscalización

Artículo 17.- Atribuciones de la Secretaría de Fiscalización.

La Secretaría de Fiscalización, en coordinación con la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, administrar y actualizar el RUPAC, en coordinación con las dependencias correspondientes.
- II. Diseñar, administrar y actualizar el registro, en coordinación con las dependencias correspondientes.
- III. Llevar el registro que contendrá una relación de todos los trámites que los ciudadanos deben realizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como mantenerlo actualizado y, expedir los lineamientos, acuerdos y demás normatividad conforme a los cuales operará el mismo.
- IV. Diseñar e instrumentar mecanismos físicos y electrónicos de difusión de la información del marco regulatorio hacia el ciudadano y las empresas, así como la captación por las mismas vías de las quejas y propuestas regulatorias.
- V. Brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a las dependencias, para el desarrollo e implementación de medios de comunicación electrónicos que contribuyan a la mejora regulatoria.
- VI. Proponer y promover la realización de procesos de reingeniería de trámites en las dependencias, así como la adopción de sistemas de certificación de calidad.
- VII. Las demás que le otorguen esta ley así como otras disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de la misma.

Capítulo VI
De las unidades de mejora regulatoria en las dependencias





Artículo 18.- Objeto de las unidades de mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias en el ámbito estatal, integrarán y designarán a un responsable de una unidad de mejora regulatoria que será el encargado de la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

En los municipios y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio con el propósito de poder cumplir con los objetivos de la presente ley, se conformará la unidad de mejora regulatoria integrada por todas sus oficinas o áreas de trabajo.

Los organismos descentralizados conformarán su propia unidad.

Artículo 19.- Atribuciones de las unidades de mejora regulatoria.

Son atribuciones de las unidades de mejora regulatoria las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia y supervisar su cumplimiento, de conformidad con la presente ley, su reglamento y los lineamientos que apruebe la Comisión.
- II. Captar las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos.
- III. Solicitar a cada una de las áreas que integran la unidad los planes de trabajo en materia de mejora regulatoria.
- IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo de mejora regulatoria que integrarán el programa estatal de mejora regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito estatal y remitirlos a la Secretaría, observando los lineamientos que emita la misma.
- V. Presentar trimestralmente a la Secretaría un informe de la aplicación del programa estatal de mejora regulatoria.
- VI. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio.
- VII. Recibir, analizar, orientar y dar respuesta positiva o negativa según sea el caso, de la queja ó propuesta regulatoria. Así mismo, deberá dar a conocer a la Comisión dichas manifestaciones ciudadanas y su análisis de mejora.
- VIII. Registrar en la página de Internet que defina la Secretaría, los reportes y los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que se emita.
- IX. Revisar periódicamente los trámites que se realicen en las dependencias.
- X. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales, así como las que le designe la Comisión.





Capítulo VII De los municipios

Artículo 20.- Los municipios y la mejora regulatoria.

Los municipios del estado, por conducto de sus ayuntamientos, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente ejecución, así como el desarrollo de sus respectivas unidades de mejora regulatoria.

Artículo 21.- Atribuciones de los municipios.

Los municipios a través de sus dependencias, en los términos de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria.
- II. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad.
- III. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades económicas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares.
- IV. Implementar procesos para detectar necesidades en materia de mejora regulatoria y para analizar propuestas ciudadanas enfocadas a impulsar la competitividad del municipio.
- V. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización en los trámites y servicios.
- VI. Desarrollar acciones de capacitación para los servidores públicos involucrados en el área de mejora regulatoria.
- VII. Aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial.
- VIII. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y ventanillas únicas de gestión empresarial que se encuentren bajo su competencia.
- IX. Las demás que prevea esta ley, el reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables y las que con base en ellas acuerde con la Comisión.

Título segundo
De los instrumentos de mejora regulatoria

Capítulo I

Del programa estatal de mejora regulatoria

Artículo 22.- El programa estatal de mejora regulatoria.





El programa estatal de mejora regulatoria contendrá acciones en la materia, será elaborado por la Secretaría y aprobado por la Comisión y tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 23.-Objeto del programa estatal de mejora regulatoria.

El programa estatal de mejora regulatoria tendrá por objeto promover el crecimiento económico en la entidad; la competitividad empresarial; el bienestar de los usuarios de los servicios públicos y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales, a través de las siguientes acciones:

- I. Establecer el proceso de la mejora regulatoria como directriz fundamental para diseñar un marco jurídico funcional, eficaz y legítimo para la actividad económica en el estado y en los municipios.
- II. Establecer las bases para la simplificación de trámites, requisitos, plazos de respuesta, así como para la homologación de los mismos relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.

Artículo 24.- Información mínima del programa estatal de mejora regulatoria.

El programa estatal de mejora regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Trámites y servicios existentes, por modificar o eliminar en el registro, así como los períodos en que esto ocurrirá.
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios.
- III. Diagnóstico del marco regulatorio vigente.
- IV. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria.
- V. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 25.- Obligación de los responsables de las unidades de mejora regulatoria.

Los responsables de las unidades de mejora regulatoria recopilarán los planes de trabajo de las dependencias estatales a las que pertenezcan, con la finalidad de integrarlos al programa estatal de mejora regulatoria.

Capítulo II Programas operativos municipales de mejora regulatoria

Artículo 26.- Objeto de los programas operativos municipales de mejora regulatoria.





Los programas operativos municipales de mejora regulatoria contendrán todas las acciones en materia de mejora regulatoria de las dependencias, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley; será elaborado y ejecutado por las unidades de mejora regulatoria de cada municipio, mismo que tendrá una vigencia no mayor a tres años.

Artículo 27.- Información mínima de los programas operativos municipales de mejora regulatoria.

Los programas operativos municipales de mejora regulatoria deberán contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Identificar los trámites y servicios que se pretenden crear, modificar ó eliminar.
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios.
- III. Trámites y servicios que serán mejorados en períodos específicos.
- IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente.
- V. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria.

Artículo 28.- Obligación de los responsables de las unidades de mejora regulatoria.

Los responsables de las unidades de mejora regulatoria de los municipios recopilarán los planes de trabajo de las dependencias a las que pertenezcan con la finalidad de integrarlos a los programas operativos municipales de mejora regulatoria.

Capítulo III De la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 29.- Objeto de la manifestación de impacto regulatorio.

La manifestación de impacto regulatorio tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la transparencia y la racionalidad.

Artículo 30.- Presentación de una manifestación de impacto regulatorio.

Las dependencias presentarán a la Secretaría, en forma impresa y magnética, las manifestaciones de impacto regulatorio respecto de regulaciones y trámites por emitirse o modificarse.

La Secretaría presentará en las sesiones correspondientes de la Comisión las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las dependencias.





No se requiere una manifestación de impacto regulatorio para toda acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un servicio o trámite.

Artículo 31.- El dictamen regulatorio.

La Comisión elaborará y, en su caso, aprobará el dictamen regulatorio de la manifestación de impacto regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los servicios, trámites y actos administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

- I. Los motivos de la regulación correspondiente.
- II. El fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes.
- III. Los riesgos de no emitir la regulación.
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta.
- V. Los costos y beneficios de la regulación.
- VI. La identificación y descripción de los trámites.
- VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 32.- Lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio.

Los lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Capítulo IV Del Registro Único de Trámites Administrativos

Artículo 33.- Objeto del Registro Único de Trámites Administrativos.

El Registro Único de Trámites Administrativos, es el expediente electrónico diseñado y administrado por la Secretaría de Fiscalización, que contiene los trámites y requisitos de las dependencias de la administración pública estatal y las municipales, que permitirá su conocimiento público y que permite su aplicación a los ciudadanos.

Artículo 34.- Dependencia encargada del registro.

La Secretaría de Fiscalización llevará el registro que será público y estará a disposición de los ciudadanos. En todo caso, la Secretaría de Fiscalización inscribirá trámites, plazos y requisitos de que se trate una vez que se cumpla con lo previsto en la presente ley.





Las dependencias y entidades estatales y municipales serán responsables de la no inscripción de los trámites, requisitos y plazos que no se notifiquen en tiempo a la Secretaría de Fiscalización.

Artículo 35.- Integración del registro.

La Secretaría de Fiscalización remitirá a la Secretaría de Gobierno los trámites, plazos y requisitos que respecto a cada trámite le corresponda aplicar a una dependencia o entidad determinada, para su revisión y aprobación final por parte del Ejecutivo del Estado, a efecto de que una vez aprobados sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, los remitirá tratándose del ámbito municipal, a los ayuntamientos respectivos para que, los aprueben y, en su caso, los publiquen en el mismo Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La legalidad y el contenido de la información inscrita en el registro, será de la estricta responsabilidad de las dependencias que proporcionen dicha información.

Una vez realizada dicha publicación, se procederá a la inscripción de los trámites en el registro. Las dependencias ó entidades correspondientes no podrán exigir trámites distintos a los inscritos, salvo los previstos en disposiciones expedidas con posterioridad.

Artículo 36.- Información mínima de los trámites.

Las dependencias deberán inscribir sus trámites o actos administrativos con la siguiente información, como mínimo:

- I. Nombre del servicio, trámite o acto administrativo.
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el servicio, trámite o acto administrativo.
- III. Cargo del servidor público responsable de atenderlo y resolverlo.
- IV. Fundamento jurídico que da origen al servicio, trámite o acto administrativo.
- V. Casos o supuestos en los que debe de presentarse el servicio, trámite o acto administrativo.
- VI. Formatos.
- VII. Horarios de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia.
- VIII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el servicio, trámite o acto administrativo.
- IX. Datos de los anexos que se deben incluir al realizar el servicio, trámite o acto administrativo.
- X. Monto de los derechos.
- XI. Plazo máximo de respuesta y si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta.





- XII. Recursos o medios de impugnación que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido.
- XIII. Vigencia del trámite.
- XIV. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el servicio, trámite o acto administrativo.

Artículo 37.- Actualización del registro.

Las unidades de mejora regulatoria deberán revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el registro.

Capítulo V Del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 38.- Objeto del RUPAC.

El RUPAC es la base de datos diseñada y administrada por la Secretaría de Fiscalización, que contiene los documentos electrónicos probatorios de identidad, domicilio, estado civil u otro, que han sido presentados por el ciudadano ante cualquier dependencia, así como el historial de movimientos realizados, evitando la duplicidad de documentos.

El RUPAC obliga a las dependencias a estar interconectadas y a operar informáticamente, utilizando una clave de acceso otorgada por la Secretaría de Fiscalización.

Artículo 39.- Asignación de claves.

Las dependencias deberán asignar a los interesados una clave RUPAC de identificación conformada con base en el Registro Federal de Contribuyentes o en la Clave Única de Registro de Población, en su caso, así como los datos que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas decida.

El ciudadano o las personas morales para hacer uso de la RUPAC deberán tramitar su firma electrónica certificada, para así poder accesar y realizar promociones electrónicas.

Los titulares de la clave RUPAC serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

Artículo 40.- Requisitos.

El RUPAC será de uso gratuito. Los interesados deberán presentar, sin perjuicio de lo que señale el reglamento, copia y original de los siguientes documentos, para su debido cotejo:





- I. En el caso de personas morales, testimonio del acta constitutiva y estatutos vigentes inscritos en el Registro Público de la oficina que corresponda en el estado y la Cédula de Identificación Fiscal, así como los poderes de los representantes y su identificación oficial.
- II. En el caso de personas físicas, identificación oficial con fotografía y la clave única del registro de población.
- III. Cualquier otro organismo o asociación civil, la documentación necesaria que acredite su estatus legal e identifique a su representante autorizado.

Para el cumplimiento de este artículo, las dependencias deberán observar lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 41.-Lineamientos para la creación, operación e interconexión del RUPAC.

La Secretaría de Fiscalización, con la autorización de la Comisión, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPAC, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Capítulo VI De La Guía Estatal de Trámites Empresariales

Artículo 42.- Objeto de la guía.

La Guía Estatal de Trámites Empresariales, es la compilación, diseñada y administrada por la Secretaría, de los trámites inscritos en el registro y demás información, que son necesarios para definir de manera específica los trámites, plazos, requisitos y procedimientos necesarios para la construcción, instalación y operación de instalaciones productivas en el estado.

La Secretaría llevará la guía, que contendrá a detalle la información específica por actividad económica, la cual será pública y estará a disposición de los ciudadanos interesados en llevar a cabo una instalación productiva en el estado y que lo soliciten por escrito a la Secretaría.

Artículo 43.- Revisión y actualización de la guía.

La unidad de mejora regulatoria de la Secretaría deberá revisar y actualizar periódicamente los trámites que integran la guía.

Capítulo VII Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 44.- Objeto del SARE.

El SARE es el proceso, transparente y competitivo, que ofrece la administración pública municipal a las empresas para obtener licencias municipales de funcionamiento.





Preferentemente el SARE deberá estar instalado dentro del Centro Municipal de Negocios.

Artículo 45.- Lineamientos del SARE.

El SARE será implementado por los municipios en coordinación con la Secretaría, la Comisión y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se determinará un formato único de apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica.
- II. El formato único de apertura se publicará en las páginas de internet y en los portales de transparencia de los municipios y de la Secretaría.
- III. Se publicará en la página de internet y en los portales de transparencia de los municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del cabildo correspondiente.
- IV. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias municipales en un tiempo máximo de 72 horas.
- V. Enlazará, en su caso, los trámites federales ó estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información.
- VI. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Capítulo VIII De los centros municipales de negocios

Artículo 46.-Objeto de los centros municipales de negocios.

Los centros municipales de negocios o su equivalente, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

Los municipios, previo convenio, podrán ofrecer en los centros municipales de negocios, los servicios y trámites en materia de mejora regulatoria que brindan las autoridades federales y estatales.

Artículo 47.-Servicios que ofrecen los centros municipales de negocios.

De manera enunciativa, más no limitativa, los servicios, trámites, actos administrativos y servicios que se ofrecen en los centros municipales de negocios, serán los siguientes:

- I. Orientar a los interesados para iniciar operaciones o para realizar una actividad económica.
- II. Informar a los interesados sobre los planes y programas de capacitación, asesoría, financiamiento, bolsa de trabajo, entre otros, enfocados a promover el desarrollo económico.
- III. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.





Capítulo IX De la queja y propuesta regulatoria

Artículo 48.- Objeto de la queja y propuesta regulatoria.

El interesado que gestione un trámite o servicio, podrá manifestar su inconformidad por la deficiencia en el proceso con respecto a su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad y economía administrativa.

Para la presentación de la queja deberá observarse lo siguiente:

- I. Puede presentarse de manera física o electrónica.
- II. Señalar la identidad del interesado.
- III. Presentarse ante la unidad de mejora regulatoria de la dependencia competente del trámite.

Artículo 49.- Manifestación de ideas o sugerencias.

El ciudadano podrá en cualquier momento del proceso regulatorio o incluso sin darse este supuesto, manifestar recomendaciones, sugerencias, ideas y proyectos de mejora del marco regulatorio en cualquiera de sus elementos ante la unidad de mejora regulatoria de la dependencia competente del trámite.

Capítulo X De las infracciones y sanciones

Artículo 50.- Infracciones.

Se consideran infracciones, cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos y términos de respuesta establecidos en los servicios, trámites y actos administrativos ante dependencias y entidades tanto estatales como municipales.
- II. Solicitar información y documentos adicionales a los establecidos en las leyes aplicables.
- III. Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro similar.
- IV. Extravío de documentos.
- V. Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular.
- VI. Alteración de reglas y procedimientos.
- VII. Negligencia o negativa en la recepción de documentos.
- VIII. Negligencia para dar seguimiento al trámite.





- IX. Manejo indebido de la firma electrónica.
- X. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable.
- XI. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas o la satisfacción de una necesidad ciudadana.

Para la aplicación de las sanciones que correspondan con motivo de las mencionadas infracciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentos, decretos y acuerdos que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- El reglamento de la ley, se expedirá en un término no mayor al de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- El programa estatal de mejora regulatoria para la actual administración pública estatal, deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- Los programas operativos municipales de mejora regulatoria para cada una de las actuales administraciones públicas municipales deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- El Registro Único de Trámites Administrativos, y el Registro Único Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán entrar en operación en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Fomento Económico y Turismo de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera, Dip. José Luis Moreno Aguirre, Dip. Maria del Rosario Bustos Buitrón, Dip. Jorge Alanís Canales (Coordinador), Dip. Antonio Juan Marcos Villareal, Dip. Manolo Jiménez Salinas y Dip. Samuel Acevedo Flores En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 8 de Febrero de 2013.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA
--------	--------------





DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JÓSE REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JÓSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

POR LA COMISION DE FOMENTO ECONOMICO Y TURISMO

NOMBRE		VOTO Y FIRMA	
DIP. JORGE ALANIS CANALES COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLAREAL SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. MANOLO JIMENEZ SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA